

ENTRÓ FECHA 29-8-19
HORA FOLIOS 10

SAN CARLOS
MUNICIPALIDAD

**"MANIFESTACIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL CENTRAL TÉRMICA
PAPAGAYOS"**

Barrington

Ref: EX-2018- 02888569-
GDEMZA#SAYOT

Habiendo analizado y estudiado la documentación obrante en el expediente de referencia se procede a emitir el presente Informe y entendiendo que con la documentación obrante en el expediente de referencia no se puede dar cumplimiento a lo solicitado en Artículo 5° de la Resolución N° 445/18.

Análisis previo del orden legal-jurídico

La resolución N° 445/18 de la SAYOT establece el inicio del procedimiento de EIA para el proyecto analizado, enfatizando la aplicación de tres normas, la ley N° 5961/92, el decreto reglamentario N° 2109/94 y el modificatorio N° 809/13, que regula lo establecido por los artículos 33 y 34 de la ley N° 8051/09.

Así, el estudio de Impacto ambiental (M.G.I.A.) presentado debe contener un apartado específico dedicado a los "alcances territoriales" del proyecto analizado, que en este caso no fue elaborado.

El artículo 34 manda a implementar la "evaluación de los impactos territoriales" que contendrá como mínimo, los siguientes puntos:

- ✓ Identificación, interpretación y valoración de las consecuencias sociales, geográficas y económico-financieras que el proyecto analizado pudiere ocasionar al equilibrio territorial, la equidad social y el desarrollo sustentable;
- ✓ Grado de compatibilidad o incompatibilidad del proyecto respecto de los últimos tres puntos del acápite anterior;
- ✓ Las necesidades sociales respecto del proyecto propuesto;
- ✓ La afectación interjurisdiccional del proyecto

Luego el Decreto establece el método básico de identificación y valoración de los impactos ambientales-territoriales, indicando que el proponente deberá sujetarse, cuando sea posible, a estándares y valores guía de aceptación científica y técnica, y en el caso de impactos que sobrepasen los límites admisibles, la generación de medidas que lleven la situación a un estado de admisibilidad.

Un aspecto fundamental que plantea el Decreto N° 809/13 es que el proponente deberá indicar el procedimiento utilizado para conocer el grado de repulsa o aceptación social del proyecto, además de las implicaciones económicas provenientes de los impactos ambientales y territoriales del mismo, todo a partir de la aplicación de metodologías y procesos de cálculo basados en el método científico.

Es decir, el proyecto debe identificar y valorar los impactos territoriales a partir de metodologías probadas que entreguen resultados medibles y corroborables sobre el grado de aceptación o repulsión social hacia el proyecto, y todo esto a partir de la incorporación en la MGIA de la información que requiere el art. 34 de la ley 8051, que para este caso sirve de guía al proponente¹

Sin esta información dentro de la MGIA, puede afirmarse que no es posible el análisis del mismo ya que se encuentra incompleto y por ende, la falta de información relevante genera incertidumbre científica que no podrá resolverse hasta tanto el proponente complete la información a la que está obligado por la ley 5961/92, Decreto 2109/94 y ley 8051/09.

ART. 34°: IMPLEMENTACION DE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

El Poder Ejecutivo procederá a actualizar el Decreto 2109/94 incorporando en los estudios aspectos territoriales consecuencia de esta ley. A los efectos de implementar la Evaluación del Impacto Territorial, el proponente, con la información que tenga a su alcance pueda obtener deberá incluir en la EIA, los siguientes aspectos antes de emitir la Declaración de Impacto Ambiental:

- a) Geográficos: identificación de los diferentes usos del suelo y la evaluación de las formas de organización resultantes que provocaran las acciones de intervención programadas, de acuerdo a su grado de compatibilidad o incompatibilidad, las necesidades de la sociedad y las características intrínsecas del área de intervención. La visión debe ser integral, sistémica, dinámica y relacional para que permita evaluar si es posible alcanzar una ocupación racional, sostenible y eficiente del territorio. El estudio de los factores geográficos debe incluir la interacción de las esferas biótica, abiótica y antrópica desde tres perspectivas:
 1. La locacional (coordenadas, altitud, sitio (emplazamiento), posición (relaciones), escalas desde lo global a lo local, zonificación y distribución, incluyendo el mapeo y análisis de información georreferenciada.
 2. La temporal (los procesos y huellas de la naturaleza y la sociedad en el tiempo).
 3. La relacional (vinculación del subsistema natural, el de asentamientos, el productivo, el de transportes y el de comunicaciones).
- b) Sociales: se debe evaluar la contribución positiva y/o negativa de la intervención propuesta al desarrollo humano integral, a la ampliación del espacio público, a la distribución equitativa del ingreso, a la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas, al nivel de educación y capacitación de los recursos humanos, al nivel de formalidad del empleo y a la calidad de vida de los habitantes. Por vía reglamentaria se definirán las fórmulas de Renta Social Efectiva.
- c) Económico-Financieros: se debe evaluar costo-beneficio de las distintas actividades que se propongan, teniendo en consideración su incidencia o no, en el Producto Bruto Interno Provincial; el Producto Bruto Geográfico; la generación de nuevos puestos de trabajo; la creación o incentivación de otras actividades económicas para proveerle materias primas, servicios, insumos o repuestos en el medio, su sostenibilidad, la reinversión de las utilidades en el ámbito provincial, el grado de desarrollo tecnológico que aporten, la presencia de externalidades, la contribución fiscal neta y la existencia de subsidios o mecanismos de financiación.
- d) Otros aspectos vinculados que puedan afectar al desarrollo territorial o ser afectados por la aplicación de los planes, programas y proyectos de Ordenamiento Territorial.

Sobre el Dictamen Técnico

Obsérvese que el documento elaborado por profesionales de la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria de la UNCuyo no se ha expedido respecto de la MGIA. En las conclusiones del informe los profesionales dictaminantes manifiestan claramente que no es posible realizar dictamen sobre el proyecto sin antes analizar la totalidad de la información requerida por ellos, sugiriendo acertadamente a la autoridad de aplicación que remita el informe al proponente para que complete los puntos incumplidos o parcialmente cumplidos y luego se realice el dictamen correspondiente². En resumen,

EL DICTAMEN TECNICO NO CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO TERMINADO, YA QUE NO HAY OPINIÓN DEFINITIVA SOBRE EL PROYECTO.

Por estos motivos es que el municipio de San Carlos no puede realizar su Dictamen Sectorial hasta tanto no haya dictamen técnico terminado, conforme lo establece el Decreto N°2109/94 en su art. 17³. Se comparte el criterio de los dictaminadores, en el sentido de que la SAYOT deberá remitir las respuestas del proponente nuevamente al organismo dictaminador para ser evaluadas y que éstas sean finalmente incorporadas al dictamen técnico con opinión favorable o desfavorable.

De otro modo el municipio estaría permitiendo que la Autoridad de Aplicación incumpliese el art. 8 de la Resolución N° 445/18 que da inicio al procedimiento de EIA.

² Los profesionales afirman: "Se han observado algunos ítems dentro del desarrollo de la MGIA, en los que la fundamentación y/o documentación aportada no han resultado suficientes, los que han sido señalados como PARCIALMENTE CUMPLIDOS o INCUMPLIDO. Se observa que en general el proyecto se encuentra en una fase PRELIMINAR con muy escasa información técnica de detalle, que si bien puede resultar comprensible desde la faz netamente técnica de diseño y cálculo, no posibilitan cuantificar adecuadamente varios de los impactos asociados con el proyecto sobre todo en su etapa OPERATIVA. Si bien es probable que gran parte de esa información se encuentre en etapa de elaboración, se estima procedente que previo a la emisión de la DIA o prosecución de las instancias formales previstas en el procedimiento y si el elevado criterio de la Autoridad de Aplicación es coincidente, solicitar al proponente la revisión y ampliación de todos los puntos que han sido señalados en este informe como INCUMPLIDOS o PARCIALMENTE CUMPLIDOS. Una vez efectivizada la presentación, se sugiere sea sometida a revisión por este u otro equipo dictaminante de acuerdo al criterio de la Autoridad de Aplicación y si la misma resulta acorde a las expectativas y ajustada al nivel de importancia o envergadura del proyecto, se podrá".

³ Artículo 17 - DICTAMEN SECTORIAL. Una vez presentado el Dictamen Técnico a que hace referencia el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación remitirá copia del mismo al organismo público sectorial correspondiente a fin de que en el plazo que se le fije oportunamente, previo a la celebración de la Audiencia Pública, emita dictamen fundado al respecto

Nótese que no habiendo dictamen técnico o estando en proceso de elaboración, la autoridad ambiental no podrá convocar a audiencia pública ni emitir la Declaración de Impacto Ambiental hasta tanto el proponente remita la información requerida y esta sea evaluada por los dictaminadores, ya que de hacerlo constituiría un vicio de nulidad del acto administrativo, conforme lo establece el art. 34 de la Ley N° 5961/92.

Sobre la llamada “aceptación o repulsa social” del art. 5° Decreto 2109/94

El proponente manifiesta que la obra no requiere de un sondeo de opinión, basando su hipótesis en la distancia a los centros urbanos más cercanos (56 y 80 km), a que no hay puestos en un radio de 5 km del sitio de ubicación de la Central Térmica, y en que la localización del proyecto forma parte de un proyecto ya evaluado (Gasoducto Gasandes) porque originalmente se previó su construcción dentro el predio que esta empresa posee en la zona.

El proponente de la obra confunde dos términos que son significativos para entender el concepto de aceptación social de un proyecto. Por un lado tenemos la *afectación social del proyecto*, que implica un análisis de las comunidades afectadas directa e indirectamente por el proyecto, tanto positiva como negativamente, y que *recién entonces dar DICTAMEN TECNICO FAVORABLE.*” (Fuente: Documento de dictamen técnico, pág. 16)

Metodológicamente parte de la determinación de un área de influencia alrededor del proyecto, cuya superficie estará condicionada por el tipo de actividad y la propagación de sus efectos sobre el ambiente. Por el otro tenemos el concepto de percepción social del proyecto, que poco tiene que ver con la presencia de comunidades alrededor del proyecto pero que está íntimamente relacionado con las vivencias de sus habitantes respecto de las actividades que se les proponen. Juntos, estos dos conceptos constituyen la esencia de lo que la norma establece como grado de aceptación o repulsión del proyecto.

Para el caso de San Carlos y a modo de ejemplo, que no exista población en las cercanías de un proyecto minero metalífero es irrelevante, ya que la percepción social hacia la actividad es altamente desfavorable, a partir de los conocimientos adquiridos y de sus vivencias, y por ello la actividad es rechazada.

Por ello la ley obliga al proponente a realizar un abordaje de la sociedad afectada por el proyecto, no solo por los impactos al medio biofísico sino por los impactos socio-económicos, culturales, territoriales y otros tanto de carácter directos como indirectos, y en algunos sitios hasta de los impactos al orden simbólico, en especial cuando hablamos de pueblos originarios.

Sin este abordaje territorial del proyecto es imposible su evaluación para elaborar el correspondiente informe sectorial. No se trata de "estimar" o conjeturar sobre lo que piensa la gente respecto de un proyecto, sino de un abordaje profesional que pueda cualificar y/o cuantificar esa percepción para tener una interpretación más ajustada a la realidad local. Tampoco se reduce a un mero sondeo de opinión o una encuesta, pero a falta de un estudio sobre la cuestión que dilucide de algún modo si el proyecto es bien recibido por la comunidad sancarlina o no, bastaría al menos una consulta previa a su habitantes a través de alguna metodología participativa, que no es una audiencia pública que tiene otro objetivo y efecto jurídico sobre el procedimiento de EIA, sino que implica la recepción de las dudas y preocupaciones de los posibles afectados por el proyecto, para luego aplicar medidas correctoras y preventivas que permitan llegar a la audiencia pública sin grandes cuestionamientos.

Esta falencia no es un vicio de forma, ya que en este caso es mucho más beneficioso para el proponente completar la información faltante que someterse a una acción judicial que podría provocar que el proyecto se detenga indefinidamente, porque pretende ser aprobada sin un estudio de impacto ambiental completo y conforme a las normas vigentes en la materia.

A mayor abundamiento, si la Autoridad de Aplicación dejara pasar esta omisión el proyecto no solo sería aprobado sin conocer la percepción social del mismo, sino que fácticamente se estaría en incumplimiento legal, dejando abierta la puerta a acciones judiciales contra el proyecto y los funcionarios intervinientes, lo cual desvirtuaría una idea que a priori resulta aprovechable en beneficio de las comunidades y de la Nación si cumple con todos los requisitos que manda la ley.

La cuestión patrimonial

Respecto al patrimonio cultural, el proponente vaticina que por ser una zona antropizada, no es probable encontrar restos arqueológicos, paleontológicos o de valor histórico. Solo basta recordar que algunos de los hallazgos más importantes relacionados a la arqueología se realizan en las ciudades, mientras que otros sitios menos antropizados denotan que las culturas ancestrales conocían lo suficiente el territorio como para evitar ciertas zonas o asentarse en otras donde los recursos fueran más accesibles. La zona donde se ubicará la central térmica y donde actualmente se encuentra la planta de Gasandes está próxima al pie de las montañas, donde existe una fuente de recursos naturales valiosa como el agua y animales para la caza que no debió ser inobservada por nuestros antepasados, por lo cual se transforma en un sitio potencial de hallazgos y al que las autoridades deberían prestar atención, al menos para descartar la tesis. No se trata de interpretaciones ni afirmaciones basadas en conjeturas, sino de asegurarse que previamente a cualquier obra, un estudio – aunque somero- determine que las probabilidades de recuperar material valioso sean bajas, tal como establecen las leyes vigentes.

Lo cierto es que la afirmación del proponente debería ser validada por la opinión de un experto en patrimonio que haya visitado la zona y realizado un sondeo previo, o por la certificación de la autoridad de aplicación (Dirección de Patrimonio) de que la zona ya fue explorada y el material encontrado fue recuperado.

De la revisión del resto de la M.G.I.A. presentada por el proponente, tanto como del documento elaborado por los dictaminadores técnicos y las respuestas entregadas, se comparten en líneas generales que el estudio ambiental se ha resuelto de manera correcta, salvo lo antedicho respecto del abordaje social, el impacto territorial y el impacto patrimonial, los cuales deberán completarse y anexarse al documento principal.

Por lo hasta aquí expresado es que las medidas de vigilancia, el plan ambiental y el plan de contingencias también necesitan especificar las actuaciones sobre el sitio ya que se observa que son genéricos.

Conclusiones

Si bien la M.G.I.A. fue incorporando información solicitada por los dictaminadores, persisten significativas carencias de información, fundamentalmente ligadas al abordaje social, que impiden una adecuada visualización del futuro del proyecto. Si bien es asumible que por la ubicación del emprendimiento y por las características de la actividad, la repulsa social podría ser relativamente pequeña, no por eso deja de ser obligatorio el cumplimiento de lo establecido por el decreto N° 2109/94, en particular en el art. 5° que fue modificado por el Decreto N° 809/13 (la evaluación de impacto territorial y el estudio sobre la aceptación social) reglamentario de la ley 8051/09. No cumplir con esta obligación legal no solamente vulnera el derecho a la participación y al acceso a la información desde la perspectiva ciudadana, sino que además deja al proyecto vulnerable ante demandas judiciales de presuntos afectados y que podría demorar la consecución del proyecto por mucho tiempo.

En este sentido debería imponerse la prudencia y la anticipación por parte del proponente y de la autoridad de aplicación.

Otro tema importante, ya desde el plano técnico y que no ha sido abordado ni por el estudio ambiental ni por los dictaminadores técnicos, es el de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de las operaciones de la central térmica. Este efecto global sobre la atmósfera repercute negativamente no solo en las intenciones del gobierno nacional en respetar los tratados internacionales sino en el propio municipio de San Carlos, que ha adherido a la Red Argentina de Municipios contra el Cambio Climático.

Esta problemática global en otros países encuentra legislación que restringe severamente el uso de este tipo de tecnologías de generación de energía. Aquí en Argentina no sucede tal cosa, pero no quita mencionar que la Argentina viene comprometiendo esfuerzos a través de una estrategia de reducción de gases de efecto invernadero que con este tipo de generación de energía aleja el horizonte de éxito en las políticas públicas, aunque también es reconocible que el propio país viene impulsando un sistema de subsidios a la producción de hidrocarburos no convencionales que contrasta de plano con las políticas de mitigación del cambio climático.

A manera de reflexión complementaria, es significativo mencionar que a pág. 88/259 en el capítulo sobre la evaluación de los impactos ambientales de la obra se afirma que *"La central térmica contribuye al desarrollo sustentable del país, ya que representa un aporte a la diversificación de la matriz energética"*. Nada más alejado del desarrollo sustentable representa poner un funcionamiento una central que genera energía partir de combustibles fósiles en un mundo que vive en vilo por las consecuencias del cambio climático. Por otra parte, un aporte a la diversificación de la matriz energética sería inaugurar una obra para generar energía a partir del viento, la biomasa, el aprovechamiento solar o el geotérmico, en una matriz de energía primaria dominada por los combustibles fósiles en casi un 90% y en donde las energías renovables apenas alcanzan el 4% de la generación.

Habiendo concluido que el estudio ambiental carece de elementos de análisis que son significativos para una correcta evaluación ambiental, además de ser legalmente obligatorios, **motivo por el cual solicito a la autoridad de aplicación para que a su vez indique al proponente la incorporación de la información faltante** (impacto socio-ambiental, evaluación de impacto territorial Ley 8051, Decreto 809/13, certificación de la Dirección de Patrimonio respecto del sitio de ubicación ley 6034/93 art. 19 y otros, Decreto 1882/09), con plazo perentorio.

Hecho, vuelva a los profesionales dictaminadores para completar el dictamen técnico a fin de que se dé al proyecto la condición de **Favorable o No Favorable** de acuerdo al entendimiento de los profesionales.

Una vez realizado esto, vuelva a la Municipalidad de San Carlos para elaborar el dictamen sectorial a los fines de completar el procedimiento de EIA.

Prof. CARLOS ARRIAGADA
DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE
Ordenamiento Territorial y Agronomía

Análisis de la M.G.I.A.

A continuación se agregan algunos comentarios que complementan las omisiones identificadas por el equipo dictaminador de la FCAAI de la UNCuyo, los cuales en mi opinión no son determinantes para el proyecto pero debieran corregirse.

Pág. 8 los autores afirman que el Decreto N° 2109/94 establece cuales son los proyectos que deben someterse a EIA y que la ley N° 5961/92 establece los requisitos para la elaboración de la MGIA. Las referencias están cruzadas, puesto que el Decreto N° 2109/94 establece los requisitos mientras que la ley N° 5961/92 en su Anexo I establece los proyectos que deberán someterse al procedimiento de EIA.

Pág. 14 se enumeran las normas vinculadas al proyecto o que han sido consultadas para la elaboración del estudio ambiental. Figuran allí la ley N° 26190 de fomento al uso de energías renovables, la ley N° 26331 de fomento a la protección del bosque nativo, la Resolución 8-E/2017 y otras que no tienen relación al objeto del estudio ambiental elaborado ni tampoco se explica su relación.

En el orden municipal, falta la incorporación de normas relacionadas al uso del suelo, el cambio climático y otras que pueden hallarse en el Digesto Municipal o en una búsqueda exhaustiva en el Boletín Oficial.

Pág. 32 el proponente considera en el apartado Residuos Industriales No Peligrosos que se generarán 500 litros de agua de lavado de camiones de hormigón, 2 kg de hierro y otros materiales pero no especifica si se trata de la producción diaria durante la etapa de construcción o si se refiere a otra situación.

En la misma página se mencionan que las emulsiones agua-aceite serán almacenadas "previo tratamiento", pero en el párrafo siguiente se menciona que las emulsiones serán almacenadas. También se habla de vertido a colectores autorizados pero no detalla ni cuales y si la autoridad de aplicación autoriza el vuelco a cauce, o riego de espacios verdes dentro del predio. Ambas opciones son de difícil aplicación en el sitio elegido. El proponente debería especificar el tratamiento y destino final de los residuos generados.

Respuestas al DT

Se mencionan a pág. 12/80 que el consumo de gasoil en la etapa de construcción será de 17.000 litros/año. Teniendo en cuenta que la construcción tardará aproximadamente 16 meses, más los consumos de gas estimados a pag 16/80 que rondan los 174.299 Dam³/año o 3.485.983 Dam³ en los 20 años de vida estimada constituyen un impacto a la atmósfera que al menos debería haber sido identificado por el proponente. En mi opinión esta omisión no puede ser atribuida a quienes elaboraron las matrices de impacto ambiental, sino que parte de una concepción de que este efecto sobre la atmósfera en realidad no es un impacto ambiental negativo susceptible de ser incorporado en un estudio ambiental de sitio, ya que pertenece a la esfera de lo "global". En un mundo donde el cambio climático cada vez tiene más importancia, todos aquellos efectos sobre el clima, el calentamiento de la atmósfera o sobre algún factor ambiental que directa o indirectamente ocasione modificaciones climáticas transitorias o permanentes debería ser incorporado y evaluado para tener una idea más abarcativa de los impactos ambientales de cualquier actividad propuesta. Si bien no sería posible realizar medidas de prevención, quizá sea posible la ejecución de medidas correctoras del impacto o compensatorias en el sentido de la captura de carbono equivalente u otra estrategia de gestión de los impactos ambientales.

Deberá corregirse la unidad de medida en pág. 16/80 y revisarse el cálculo de la tabla. El decámetro cúbico se escribe Dam³ y no Dm³ que corresponde a decímetro cúbico.


Prof. CARLOS ARRIAGADA
DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE
Ordenamiento Territorial y Agronomía



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Informe Firma Ológrafa

Número:

Mendoza,

Referencia: DS Municipalidad de San Carlos

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.